

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR		Fuera de Córdoba	
EN CORDOBA	Pesetas.		Pesetas.
Un mes...	8	Un mes...	11 25
Trimestre...	25	Trimestre...	22 50
Seis meses...	45	Seis meses...	45
Un año...	88	Un año...	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Marzo)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 24 de Agosto de 1896 sobre rectificación de Cartillas Evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y formación del Catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería

(Conclusión)

Art. 47. Los Jefes de las brigadas serán directamente responsables, para con el Jefe de la división regional, de los trabajos que aquéllos ejecuten y de los resultados que se obtengan.

Art. 48. Los Peritos agrícolas y demás personal subalterno tienen como obligación general, no sólo la práctica de los servicios que les están designados por el Jefe de brigada, sino también el desempeño de todas las comisiones, trabajos y servicios que éste les encomiende en todo cuanto se relacione con el cumplimiento de las instrucciones recibidas.

CAPITULO VII

De la conservación de los trabajos catastrales

Art. 49. La conservación y modificación del catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en la forma que se determina en el art. 33 de este reglamento.

Art. 50. Para el cumplimiento de los servicios de que trata este capítulo, la Junta consultiva agronómica formu-

lará el reglamento é instrucciones necesarias, sometiénolo á la aprobación del Ministro de Hacienda, quien podrá otorgarlo ó modificarlo en lo que estime conveniente.

CAPITULO VIII

De los sueldos, dietas y gastos de locomoción del personal

Art. 51. Los sueldos del personal técnico encargado de realizar los trabajos agronómicos serán respectivamente, para los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los correspondientes á las categorías de Oficiales segundos y quintos de Administración, ó los que pueden disfrutar con arreglo á las categorías á que tengan derecho por los servicios prestados, como tales facultativos en la Administración pública.

Art. 52. Los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas devengarán, además de los gastos de locomoción, las dietas consignadas para los primeros en el art. 51 de las instrucciones de servicio vigentes en el Cuerpo de Ingenieros agrónomos y las de 10 pesetas para los segundos.

Art. 53. Todo el personal agronómico queda sujeto al régimen y disciplina establecidos en el reglamento del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, sin perjuicio de las atribuciones del Ministro, no sólo respecto á este particular, sino también en todo lo que se refiera al nombramiento y separación del personal.

Art. 54. Los gastos de locomoción que origine el movimiento del personal serán de cuenta del Estado, abonándose billetes de primera clase á los Ingenieros y de segunda á los Peritos agrícolas, sin que sea de abono ningún otro gasto de locomoción.

CAPITULO IX

De la disciplina del personal.—Disposiciones generales

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios públicos que por abandono ó falta de celo en el cumplimiento de las

órdenes que tengan recibidas retrasen ó entorpezcan la marcha de los trabajos, incurrirán en las penas que la Superioridad determine, con sujeción á las leyes ó reglamentos respectivos.

Art. 56. Instrucciones especiales determinarán el modo de llevar á cabo todos los servicios que por este reglamento se encomiendan al personal técnico designado por la ley para su ejecución en las provincias de España.

TITULO III

De la aprobación de los trabajos

CAPITULO X

De las reclamaciones

Art. 57. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó las Comisiones de Evaluación, donde las haya, luego que reciban la comunicación á que se refiere el art. 42, se reunirán para acordar lo que tengan por conveniente sobre el nombramiento de Perito ó Peritos que hayan de intervenir en las operaciones relativas á su término municipal, y lo pondrán en conocimiento del Jefe de la brigada y de la Dirección de los trabajos, proveyendo á los nombrados de la oportuna credencial.

Art. 58. Las mismas Corporaciones podrán por sí, ó por sus comisionados, estar presentes á las operaciones agronómicas y hacer sobre ellas las observaciones que sean pertinentes, asociándose para ello al Perito ó Peritos que hayan nombrado al efecto, pero sin interrumpir ni entorpecer los trabajos. Las manifestaciones que hagan se consignarán suintamente con las razones en que se funden en actas especiales, firmadas por los representantes de las Corporaciones y por los Peritos en su caso, y se unirán á los planos, á las actas de clasificación de los terrenos, á las cuentas de productos y gastos, ó á los demás documentos á que se refieran, para tenerlas presentes en su día.

Art. 59. Recibidos por la Dirección de los trabajos agronómicos los relativos á cada término municipal, conforme á lo dispuesto en la letra h

del art. 42 de este reglamento, el Director ordenará que se pongan inmediatamente de manifiesto á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, remitiéndoles además un ejemplar de los planos, otro del acta de clasificación de los terrenos por las masas de cultivos y otro de las cuentas de productos y gastos, exigiendo el oportuno recibo de los referidos documentos é instruyendo á las citadas Corporaciones del derecho que les asiste para reclamar, si lo tienen por conveniente, contra el resultado de los mismos dentro del término que se expresará y de la forma en que han de promover sus reclamaciones.

Art. 60. Las Corporaciones citadas en los artículos anteriores podrán reclamar:

a) Por error en la superficie proyectada asignada á todos y cada uno de los terrenos destinados á las diferentes clases de cultivo en el término municipal.

Se entenderá por superficie la proyectada sobre un plano horizontal.

b) Por error en la apreciación de la calidad de dichos terrenos.

c) Por error en la designación de los productos ó de los gastos de los cultivos, ó de los aprovechamientos de la ganadería.

Art. 61. Las reclamaciones se dirigirán directamente á la Comisión central creada por la ley de 24 de Agosto último, y en el plazo de sesenta días, si versan sobre alguno de los errores á que se refieren los párrafos señalados con las letras a y b en el artículo anterior, y de treinta días si recaen sobre supuestos errores en las cuentas de productos y gastos.

Art. 62. A las reclamaciones se unirán precisamente, según el objeto de las mismas y su naturaleza, otros planos, autorizados por persona perita habilitada, ajustados al detalle, escala y signos convencionales usados, en los que formarán las brigadas agronómicas, ó nuevas cuentas de productos y

gastos, ajustadas á los modelos oficiales, y una Memoria demostrativa de los errores objeto de la reclamación, fijándolos concretamente y solicitando las modificaciones ó rectificaciones que á juicio de los reclamantes procedan.

También podrán solicitar la práctica de nuevas operaciones sobre el terreno, que serán acordadas ó no por la Comisión central ó por el Ministro de Hacienda, al conocer de las reclamaciones.

Art. 63. Para que puedan prosperar las reclamaciones, será condición indispensable que se hayan cumplido todos los requisitos expresados en los artículos del 58 al 63, y además que hayan acordado entablarlas, y estén autorizadas por las dos terceras partes, cuando menos, de los individuos del Ayuntamiento y de la Junta pericial, ó de la Comisión de Evaluación donde la haya.

Art. 64. A medida que se terminen los trabajos agronómicos de un término municipal, el Director de los mismos en la provincia los remitirá al Presidente de la Subcomisión central.

Art. 65. La Secretaría de la Comisión central examinará dichos documentos, comprobará la exactitud de las operaciones aritméticas, se cerciorará de si los trabajos ejecutados por las brigadas agronómicas se han ajustado á las reglas establecidas, y consignará en un sucinto informe su juicio sobre dichos extremos.

Hecho esto, los pasará á la Subcomisión permanente, y ésta propondrá dar cuenta á la Comisión central, con su dictamen, poniendo el acuerdo en conocimiento del Ministro de Hacienda para que pueda disponer la convocatoria de dicha Comisión cuando lo estime oportuno.

Art. 66. La Comisión central decidirá aprobando los trabajos ó disponiendo su rectificación ó ampliación, y sus acuerdos se elevarán al Ministro de Hacienda para la resolución que proceda.

Art. 67. Las resoluciones que diote la Comisión central sobre todas las operaciones para la formación del catastro por masas de cultivo ó acerca de las cuentas de productos y gastos, serán también apelables por los Ayuntamientos ó Juntas periciales, ó Comisiones de Evaluación, ante el Ministro de Hacienda, en el término de quince días, contados desde la fecha en que les sea notificada la resolución, por conducto del Delegado de Hacienda, en la provincia respectiva, debiendo instruirles del derecho que les asiste, sin cuyo requisito no se tendrá por bien hecha la notificación.

Art. 68. Si á consecuencia de dichas reclamaciones fuera necesario practicar nuevas operaciones sobre el terreno, en el caso de que así se acuerde, serán de cuenta del Ayuntamiento los gastos que se produzcan, en el caso de que fuera desestimada la reclamación, y de cuenta de la Hacienda, si se demostrara el error invocado en la reclamación, ó fuere estimada ésta como precedente por otros motivos.

En todo caso, volverán los expedien-

tes á la Comisión central, proponiéndose por ésta al Ministro de Hacienda la resolución que estime procedente.

Contra las resoluciones definitivas que éste diote en todos los expedientes, no se dará ulterior recurso.

Art. 69. Aprobados los catastros por masas de cultivos, y las cuentas de productos y gastos de los mismos y de la ganadería, y resueltas en única instancia las reclamaciones que se hubieren entablado por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, se entregará una copia de los documentos citados á cada uno de los Ayuntamientos interesados, cuidando de la conservación y de la rectificación de aquéllos los funcionarios que designe el Ministro de Hacienda, en consonancia con lo dispuesto en la ley de 24 de Agosto próximo pasado.

TÍTULO IV

Dela conservación de los trabajos CAPITULO XI

De la custodia de los trabajos y preparación de los registros fiscales

Art. 70. Ultimados que sean en cada provincia los trabajos, hasta la aprobación de las cartillas evaluatorias inclusive, se conservarán y custodiarán por las Direcciones de los mismos, y á disposición de las Delegaciones de Hacienda, para proceder á la formación de los registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería en todos los Municipios.

Art. 71. Una instrucción especial, dictada por el Ministerio de Hacienda, fijará las reglas á que han de ajustarse los indicados registros, la forma en que se han de llevar á cabo y los trámites para su aprobación, determinando los funcionarios á quienes se ha de encomendar dicho servicio.

Art. 72. Los plazos en que han de comenzar á regir y ponerse en práctica en todo ó en parte, como base contributiva, serán objeto de una ley.

Madrid 29 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, N. Reverter.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de las autoridades, Corporaciones y habitantes de las respectivas localidades en que han de practicarse los trabajos á que el precedente Reglamento se refiere, interesándose se sirvan facilitar al Jefe de la Comisión y á los de la Brigada respectiva cuantos datos y auxilios reclamen para el buen desempeño del importante servicio á los mismos encomendados.

Córdoba 8 de Febrero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

INTERVENCION DE HACIENDA

Número 738

CLASES PASIVAS

Con arreglo al dispositivo del capítulo 3.º, artículo 12 y siguientes hasta el 27 inclusive de la vigente instrucción de 25 de Febrero de 1885 y en conformidad á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciem-

bre de 1882, en los meses próximos de Abril y Mayo deberá practicarse la revista anual de los individuos de Clases pasivas.

Con tal motivo, en lo que respecta á dicho servicio en esta provincia, se señala todo el mes de Abril y los quince primeros días de Mayo, de once á cuatro de la tarde de los días laborables, en el local de esta Intervención en la capital, y en los pueblos de la provincia en los días y horas que considerasen conveniente designar los señores Alcaldes.

Todos los pensionistas que perciben sus haberes por esta Tesorería, deberán acreditar haber pasado la revista en el punto de su residencia, ora ante esta Intervención ó la de otras provincias, ya en los pueblos ante los Alcaldes, ya en el extranjero ante los Cónsules ó Agentes Consulares, debiendo cuidar, en el segundo caso, los señores Alcaldes de remitir al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, dentro de los cinco días que median del quince al veinte de Mayo, sin excusa, los certificados de la revista, con factura duplicada de los individuos á quienes hubiera correspondido la diligencia, y en el último los pensionistas deberán cuidar de la presentación del documento que acredite la diligencia, bien por medio de su habilitado ó ya por conducto de la Autoridad ó funcionario que la hubiere practicado.

Al acto de la revista deberán los pensionistas presentar los documentos que acreditasen la declaración del haber pasivo, la cédula personal y certificado expedido por los Jueces municipales, acreditativo de la existencia del pensionista y de hallarse el mismo empadronado en el punto de la vecindad declarada, y de la conservación del estado civil respecto á las Clases de Montepíos del Tesoro y Remuneratorias, al pié de las cuales declararán los interesados, ó sus representantes, si perciben ó no alguna otra pensión del Estado, la provincia ó Municipio, y los religiosos exclaustrados, además, si poseen bienes propios, en qué punto radican y por qué valor, en conformidad al artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Las Clases exceptuadas de la presentación personal al acto de la revista, que lo son los comprendidos en la segunda parte del artículo 14 del reglamento, la pasarán mediante oficio escrito, firmado por los interesados, en que expresen el haber que disfrutan, fecha de la concesión del derecho y su domicilio, consignando que no perciben otros haberes del Estado, provincia ó Municipio.

Los que por enfermedad ó por hallarse reclusos en Establecimiento monástico ó de corrección, no pudiesen presentarse á la revista, de-

berán, en el primer caso, deducir instancia justificada ante el funcionario llamado á practicar aquella, y en el segundo y con el propio objeto, lohará el Director ó Superior del Establecimiento, verificado lo cual se llevará á efecto la revista por comisionado al efecto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 4 de Marzo de 1897.—El Interventor de Hacienda, Antonio Alvarez.

DIRECCION GENERAL

DE

Propiedades y Derechos del Estado

Número 917

NEGOCIADO DE ADMINISTRACION

ANUNCIO

Autorizada por Real orden, fecha 26 del mes próximo pasado, la subasta pública para contratar el suministro de combustible mineral con destino al servicio de las minas de azogue de Almadén, durante el año económico de 1897 á 98, esta Dirección general ha acordado que tenga lugar en la misma la celebración de dicha subasta, el día 22 del próximo mes de Abril, á las tres en punto de su tarde, y simultáneamente en la Dirección de las precitadas minas y Delegación de Hacienda en Córdoba, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho, en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 91.680 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º, y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañados de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalencia en papel admisible del Estado, en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 4.584 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de combustible mineral necesario para los servicios de explotación y destilación de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1897 á 98, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición octava (y en caso de que se haga baja se agrerá) con la baja de... (expresado por letra) por ciento del importe total del contrato.—Domicilio del que suscribe.—Fecha y firma (expresado por letra).

Madrid 15 de Marzo de 1897.—El Director general: P. O., José de V.

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONTINUACION.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA-PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de provision de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Direccion general ha acordado que se publiquen en la "Gaceta de Madrid," las siguientes Escuelas y Auxiliarias vacantes que han de proveerse por concurso unico, segun los articulos 5.º y 6.º del citado reglamento de provision de Escuelas.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO Pesetas	Retribuciones	CASA	OBSERVACIONES
	<i>Plazas en Escuelas incompletas de ambos sexos.</i>					
Barcelona	Oris	Maestro ó Maestra	550	"	"	"
Gerona	San Vicente de Espinelves	Idem	550	"	"	"
Lérida	Alás	Idem	500	"	"	"
Idem	Alins	Idem	500	"	"	"
Idem	Auserall	Idem	500	"	"	"
Idem	Ars	Idem	500	"	"	"
Tarragona	Argentera	Idem	500	"	"	"
Idem	Bellall (Pasanaut)	Idem	500	"	"	"
Idem	Ceballá del Condado	Idem	500	"	"	"
Barcelona	Canovellas	Idem	500	"	"	"
Idem	Castellvi de Rosanés	Idem	500	"	"	"
Lérida	Castellbó	Idem	500	"	"	"
Idem	Cogul	Idem	500	"	"	"
Idem	Doncell	Idem	500	"	"	"
Idem	Espot	Idem	500	"	"	"
Idem	Estimarín	Idem	500	"	"	"
Barcelona	Gisclareny	Idem	500	"	"	"
Gerona	La Bajol	Idem	500	"	"	"
Barcelona	Montanyola	Idem	500	"	"	"
Lérida	Malpás	Idem	500	"	"	"
Idem	Moncortés	Idem	500	"	"	"
Idem	Piñana (Viu de Llebata)	Idem	500	"	"	"
Barcelona	Saderrá (Oris)	Idem	500	"	"	"
Idem	San Bartolomé del Grau	Idem	500	"	"	"
Idem	San Quirico de Safaja	Idem	500	"	"	"
Idem	Santa María de Besora	Idem	500	"	"	"
Idem	Santa María de Marlés	Idem	500	"	"	"
Gerona	San Andrés del Terri	Idem	500	"	"	"
Idem	Santa Eugenia	Idem	500	"	"	"
Lérida	Tabascán (Lladorre)	Idem	500	"	"	"
Idem	Talavera	Idem	500	"	"	"
Idem	Torreserona	Idem	500	"	"	"
Idem	Villanueva de la Aguda	Idem	500	"	"	"
Barcelona	Viver	Idem	500	"	"	"
Lérida	Alcanó	Idem	450	"	"	"
Gerona	Alfar	Idem	450	"	"	"
Lérida	Betlán	Idem	450	"	"	"
Barcelona	Cabrera de Igualada	Idem	450	"	"	"
Lérida	Guils	Idem	450	"	"	"
Idem	Ortafranchs Arañó	Idem	450	"	"	"
Idem	Suterraña	Idem	450	"	"	"
Gerona	Tragurá (San Martin de Villalonga)	Idem	450	"	"	"
Barcelona	Castelldefels	Idem	400	"	"	"
Lérida	Canalda Odén	Idem	400	"	"	"
Idem	Curullada Grañenella	Idem	400	"	"	"
Idem	Orden y Tailtendre	Idem	400	"	"	"
Idem	Régola (Ager)	Idem	400	"	"	"
Idem	Rivelles (Villanueva de la Aguda)	Idem	400	"	"	"
Idem	Valdán (Oden)	Idem	400	"	"	"
Gerona	Vilaveunt (Fontenberta)	Idem	365	"	"	"
Lérida	Arcabell	Idem	350	"	"	"
Idem	Bahent	Idem	350	"	"	"
Barcelona	Castellar del Rio	Idem	350	"	"	"
Idem	La Nou	Idem	350	"	"	"
Gerona	Palau de Santa Eulalia	Idem	350	"	"	"
Barcelona	Santa Cecilia de Voltregá	Idem	350	"	"	"
Lérida	Tosal	Idem	350	"	"	"
Gerona	Vilalur	Idem	350	"	"	"
Lérida	Bayasca Llavorsi	Idem	300	"	"	"
Idem	Lloréns (Rocafort de Válbona)	Idem	300	"	"	"
Idem	Aguilár (Basella)	Idem	250	"	"	"
Idem	Cambrils (Oden)	Idem	250	"	"	"
Gerona	San Bernabé de Tenas (Parroquia de Ripoll)	Idem	200	"	"	"

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS

Núm. 777

Número del expediente 2991

MINAS

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pedro Baquero, vecino de Córdoba, en representación de la compañía de los Ferrocarriles Andaluces, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Septiembre de 1890, solicitando se le conceda una demasia denominada Demasia á La Heroína 2.ª, de mineral hulla, sita en el término de Espiel y comprendida entre las minas tituladas La Heroína 2.ª, La Parisiense y La Ricarda, cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 1.º de Marzo actual, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Marzo de 1897.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

JUZGADOS

DOS TORRES

Núm. 936

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado contra Pomposo Gañán Rubio y Manuel Aúreo Fernández Carrasco, por amenaza, desobediencia é injuria, se ha dictado la sentencia, que fielmente copiada dice así:

En la villa de Dos Torres á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, el señor don Florencio Naranjo Jurado, Juez municipal suplente en ejercicio por indisposición del propietario, habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas, seguido de orden de la ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, contra Pomposo Gañán Rubio y Manuel Aúreo Fernández Carrasco por insultos, ofensas é injurias leves á los dependiente de consumos Antonio Jurado León y Zoilo Gallegos López y el agente de la autoridad Florentín Blanco Rodríguez; y

Resultando que recibidos en este Juzgado los autos sumariales instruidos por el de primera instancia del partido, y señalado por primera y segunda vez, día y hora á la celebración del juicio verbal de faltas decretado, han comparecido Pomposo Gañán Rubio, Antonio Jurado León, Zoilo Gallegos López, Florentín Blanco Rodríguez, José Madueño Hoyo y Nicolás Fernández Pizarro, no habiéndolo hecho Manuel Aúreo Fernández Carrasco, á pesar de estar citado en forma.

Resultando que al ir el agente de la autoridad Florentín Blanco Rodríguez prestando auxilio á los dependientes de la administración de consumos Antonio Jurado León y Zoilo Gallegos Ló-

pez, para que no se defraudaran los derechos de referida administración con la venta fraudulenta, que según noticias que habían recido, estaban efectuando en una casilla del Moral, de este término municipal, por Pomposo Gañán Rubio y Aúreo Fernández Carrasco.

Resultando que por la declaración de los referidos dependientes y testigos José Madueño Hoyo y Nicolás Fernández Pizarro, confirmados por el Gañán Rubio, éste y Manuel Aúreo Fernández Carrasco le desobedecieron y faltaron de palabra á dicho agente, afirmando y ratificándose en la declaración que tenían prestada en el sumario.

Resultando que el Pomposo Gañán Rubio se encontraba ébrio, según la manifestación del mismo y confirmación de los referidos dependientes de la administración y agente municipal.

Resultando que en este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando que los dependientes de consumos deben ser considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio y cumplimiento de la ley del ramo en todo lo que concierne á la inspección de las materias ó cosas afectas al adeudo y que prescribe dicha ley.

Considerando que los referidos dependientes iban además acompañados por el agente de la autoridad municipal Florentín Blanco Rodríguez, cuya autoridad fué también desobedecida y vilipendiada por Pomposo Gañán Rubio y Manuel Aúreo Fernández Carrasco.

Considerando que por la declaración de los testigos presenciales del hecho de autos resulta plenamente probada la existencia de una falta contra las personas del agente de la autoridad Florentín Blanco Rodríguez y dependientes de la administración de consumos Antonio Jurado León y Zoilo Gallegos López, comprendidos y castigados en el párrafo sexto del artículo 589 del Código penal vigente.

Considerando que de dicha falta son responsables en concepto de autores Manuel Aúreo Fernández Carrasco y Pomposo Gañán Rubio, si bien éste concurre la circunstancia sexta atenuante que marca el artículo noveno de referido Código penal.

Vistos los artículos citados y los de general aplicación, su señoría, fallando, dijo:

Que debía condenar y condenaba á Pomposo Gañán Rubio al pago de siete pesetas de multa, que hará efectivas en el papel correspondiente y á la mitad de las costas y reintegro de papel, sufriendo en el caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente, y en atención á no haber comparecido Manuel Aúreo Fernández Carrasco, ni haber alegado justa causa para ello, lo condeno también en la multa de quince pesetas y al pago de la mitad de las costas y gastos de este juicio que hará efectiva en igual forma que el anterior.

Así por mi sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL, mediante la rebeldía de Manuel Aúreo Fernández Carrasco, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio Naranjo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma á Manuel Aúreo Fernández Carrasco, cuyo paradero actual se ignora y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente cédula en Dos Torres á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Antonio Molina.

COMISARIA DE GUERRA DE LA RAMBLA

Número 963

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de este punto.

Hace saber: que no habiendo dado resultado la primera ni segunda subasta celebrada por esta Comisaría en 25 de Enero y 15 del actual, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de utensilios á las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en este punto, durante un año y dos meses más si así conviniere á la Administración militar, por disposición del excelentísimo señor Intendente del segundo Cuerpo de Ejército, de 18 del corriente, se ordena la celebración de una primera convocatoria bajo los mismos precios y condiciones que rigieron en la primera y segunda subasta; en su consecuencia, por el presente se convoca á todas las personas que deseen tomar parte en la que con dicho objeto se celebrará en el despacho de esta Comisaría de Guerra, establecido en la calle de Mesones número 8, de esta villa, el día treinta de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, quedando de manifiesto en dicha oficina el pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la convocatoria todos los días no feriados, desde las ocho á las doce de la mañana.

Según dispuesto en el reglamento de contratación vigente no es necesario el depósito previo para tomar parte en esta convocatoria.

La Rambla 20 de Marzo de 1897.—Antonio López Ortiz.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., calle de..., número..., con cédula personal núm..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites para contratar á precios fijos por el término de un año y dos meses más si así conviniere á la Administración militar, el suministro de utensilios á las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes de este punto, se ofrece á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada cama que suministre, de 1 á 50, tantas pesetas y céntimos (en letra).

Por cada idem de 51 á 100 idem.

Por cada idem de 101 á 200 idem.

Por cada idem de 201 en adelante idem.

Por cada litro de aceite idem.

Por cada idem de petróleo idem.

Por cada kilogramo de carbón idem.

Por cada torcida y tubo para quinqué idem.

(Fecha y firma del proponente).

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 951

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Abril próximo, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas estrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 20 de Marzo de 1897.—El Administrador, Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

Las declaraciones de ganadería relacionadas con los actuales trabajos agrícolas, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Padron vecinal

Se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.